SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 18 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular, radicado con el número 2022-00042, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, actuando en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores JHON JAIRO ESTRADA ZAMBRANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.269.812 y JOSE HORACIO ESTRADA GETIAL, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.286.200, demanda sustentada en un pagare obrante en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

- Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 17 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados.

- El libelo de demanda cumple con las exigencias descritas en los artículos 82, 83, 84 y 431 del Código General del Proceso. Además de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

- Del título de recaudo obrantes en el presente asunto, se considera que guardan su naturaleza cambiaria, pues reúne las exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., y tratándose de un título valor representado en un pagaré reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621,y 709 del Código de Comercio, siendo posible decantar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

Considerando lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la demanda ejecutiva y se ordenará la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso. Para lo cual se considera, que el demandante ha manifestado que desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado, para la notificación personal se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, debiéndose incluir en la comunicación o citación, los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JHON JAIRO ESTRADA ZAMBRANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1085.269.812 y señor JOSE HORACIO ESTRADA GETIAL, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.286.200, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

Por el pagaré No. 048916100002262.

- la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y

DOS PESOS M/CTE. ($ 3.141.332), por concepto de saldo a capital Insoluto.

- Intereses de plazo causados y no cancelados por el valor de NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($ 96.316) desde el día 22 de noviembre de 2020 hasta el día 29 de abril de 2022, a la tasa resultante de adicionar + 7 puntos a la D.T.F.E.A., establecidos por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 30 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía-única instancia.

TERCERO. Notificar personalmente de esta providencia al demandado, de conformidad a lo señalado en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso. Advertir al demandante que en la citación o comunicación deberá incluir los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que la demandada comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

CUARTO. Córrase traslado de la demanda e infórmese a la demandada que dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que estime convenientes.

QUINTO. Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.068.859 de Pasto (N) y Tarjeta Profesional No. 156.475 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

NOTIFICO

EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

HOY, 20 DE MAYO DE 2022

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO